

“Recurso de queja N°1 – Incidente N°8 – Imputado: R de recurso extraordinario”.

S , Jorge Ismael s/incidente

FCR 6242/2019/TO1/8/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación de la fiscalía, que había sido interpuesto a raíz de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz que –integrado de manera unipersonal– en lo que aquí interesa dispuso: “*ABSOLVER a Jorge Ismael R S [...] y Néstor Adrián G [...] por imperio de lo ordenado por el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación*”.

Contra esa decisión, el fiscal general ante la cámara dedujo el recurso extraordinario que, denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

–II–

En el escrito que contiene su apelación federal, el recurrente basó sus planteos en la doctrina de la arbitrariedad. Argumentó que la absolución dispuesta tuvo lugar mediante el apartamiento inequívoco de la solución normativamente prevista para el caso, afectando de ese modo las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso que también amparan a este Ministerio Público.

En ese sentido, alegó que la sentencia del tribunal oral carece de fundamento legal ya que, en lugar de rechazar el acuerdo de juicio abreviado que había presentado la fiscalía –con la conformidad de las respectivas defensas– y remitir la causa al que le siguiera en turno para la realización del debate como lo establece el artículo 431 *bis*, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación, se atribuyó jurisdicción para emitir un pronunciamiento absolutorio, clausurando de ese modo su pretensión acusatoria, en abierta violación del procedimiento legal aplicable.

A su entender, la interpretación efectuada ha importado reconocer al tribunal de juicio poderes más amplios que los concedidos por la citada regla procesal por lo cual, en su aplicación, los jueces han excedido el límite de posibilidades interpretativas mediante una exégesis irrazonable de la ley, que la desvirtúa y conduce al apartamiento de la finalidad perseguida mediante su sanción.

En ese orden de ideas, consideró que el argumento del *a quo* de prescindir del juicio invocando un estado de “duda razonable” resulta erróneo pues, en su opinión, esa inteligencia de la cuestión da por supuesto que la aplicación de la regla *in dubio pro reo* constituye una alternativa diferente a la prevista en la ley como “la necesidad de un mayor conocimiento de los hechos”, pues el ámbito normativamente idóneo para lograr ese objetivo es el debate oral y público tal como lo dispone el artículo 431 *bis*, inciso 4º.

Según su visión, al conferirle mayores atribuciones al tribunal escudado en el principio *pro homine*, en verdad lo que se dispuso fue una ampliación de facultades jurisdiccionales que no surgen del ordenamiento, para prescindir de la celebración del juicio con independencia de lo acordado por las partes. A su criterio, si la cláusula procesal no contempló la posibilidad de disponer una absolución frente al rechazo del acuerdo, “*el intérprete no puede partir de la base de que ello se debe a una omisión no intencional*”.

–III–

Sentado cuanto antecede, advierto que el fundamento sobre el que se sustenta la resolución apelada resulta arbitrario.

Es que en el caso aquí examinado, la fiscalía objetó la decisión del tribunal oral que –con injustificada prescindencia del texto legal aplicable– en lugar de rechazar el acuerdo de juicio abreviado que había sido presentado con la conformidad de las respectivas defensas y remitir la causa al que le siguiera en turno para la realización del

FCR 6242/2019/TO1/8/1/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

juicio, en los términos del artículo 354 y siguientes (como establece –reitero– el artículo 431 *bis*, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación), se atribuyó jurisdicción para emitir un pronunciamiento absolutorio y clausuró así, en abierta violación del proceso legal aplicable, la pretensión acusatoria del Ministerio Público (cfr., en igual sentido, mi dictamen en la causa FPO 12010185/2012/4/1/RH2, “M Ramón Roberto y otros s/Infracción ley 22.415”, del 25 de febrero de 2016).

Tal como lo señala el magistrado recurrente, una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 431 *bis* del código procesal debió reconocer que las facultades jurisdiccionales en dicho marco surgen de lo convenido entre las partes, pues es debido exclusivamente a la existencia de ese acuerdo que el juez tiene la posibilidad de prescindir de las etapas siguientes del proceso, alternativa que pierde vigencia si opta por su rechazo como en el caso de autos.

En esa línea, es oportuno recordar que la Corte ha dicho que “...*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167) así como que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean, sin molestar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento corriente*” (Fallos: 295:376 y 308:1745).

De tal modo, estimo que al introducir en el procedimiento del juicio abreviado una alternativa que no se encuentra entre las expresamente previstas en la norma, tanto el tribunal oral como la cámara de casación se apartaron no solo de su texto sino también de aquella doctrina; y que tal cuestión adquiere notoria gravedad institucional si se tiene en cuenta que “...*los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al*

Congreso Nacional, en tanto el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno” (Fallos: 336:1774).

A ese respecto, es de interés recordar que en el marco de la sesión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la cual se debatió y *a posteriori* se sancionó la ley que incorporó el artículo 431 *bis* del código procesal, el diputado Cafferata Nores dio cuenta de cuál era el espíritu perseguido con su dictado, en cuanto expuso –al hacer alusión al control jurisdiccional– que *“La procedencia del juicio abreviado requiere la conformidad del tribunal”*, y que *“si no la presta, debe adoptarse el trámite ordinario ante otro tribunal”* (cfr. versión taquigráfica de la reunión 40ª de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación –del 23 de octubre de 1996–, inserción solicitada por el diputado Cafferata Nores).

De lo aludido surge que –con la reforma introducida– la clara voluntad del legislador ha sido que, en caso del rechazo de la solicitud frente a *“la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida”* (inciso 3º), la única alternativa posible para el tribunal interviniente era la remisión de la causa al que le seguía en turno para la realización del debate *“según las reglas del procedimiento común”* (inciso 4º).

Ante ese panorama, pienso que la resolución que impidió la celebración del juicio y absolvió a los encausados por “duda razonable” implica un exceso jurisdiccional que modifica sin fundamento alguno el procedimiento establecido por el Poder Legislativo, lo cual –como bien sostuvo el recurrente– resulta inadmisibles a la luz del principio de división de poderes.

En consecuencia, la confirmación de lo decidido necesariamente involucra un supuesto de arbitrariedad que habilita la competencia extraordinaria de V.E., de conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la resolución como acto judicial, a efectos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y

“Recurso de queja N°1 – Incidente N°8 – Imputado: R
de recurso extraordinario”.

S , Jorge Ismael s/incidente

FCR 6242/2019/TO1/8/1/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal (cfr. Fallos: 311:948; 312:888 ; 313:559 y 326:2211, entre muchos otros).

Por lo demás, la arbitrariedad alegada adquiere mayor entidad si se considera que los sucesos investigados tuvieron lugar en el marco de una cadena de comercialización de estupefacientes, cuya importancia ha sido destacada por V.E. en ocasión de pronunciarse en "Arriola" (Fallos: 332:1963) y que, frente a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina para la persecución del narcotráfico –desarrollados por esta Procuración General en el apartado V del dictamen del 19 de septiembre de 2012 *in re* "Aguirre, Felicio s/causa n° 12986 (expte. A. 702; L. XLVII), entre otros–, necesariamente deben ser sancionados.

Así, en mérito a lo expuesto, entiendo que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que las partes tienen derecho (cfr., en general, Fallos: 312:1141; 319:301 y 3022, entre otros), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

–IV–

Por lo hasta aquí desarrollado y los demás fundamentos expresados por el señor fiscal general, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.04.2023 14:31:37